



Juicio No. 15951-2026-00316

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TENA. Tena, martes 9 de junio del 2026, a las 19h43.

VISTOS: AURELIO BENJAMÍN SOTOMAYOR CASTILLO, designado Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Napo, con sede en el Cantón Tena, mediante acción de personal 1780-DNP-MY, en ejercicio de mis potestades jurisdiccionales constitucionales previstas en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicto la siguiente sentencia de **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, signada con el No. 15951-2026-00316.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. La señora **KARLA ESTEFANÍA BAQUERO LOZADA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1500750961, comparece y presenta una **ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** que la dirige en contra del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**, representado legalmente por la señora Ministra **MARÍA JOSÉ PINTO GONZÁLEZ-ARTIGAS**; además en contra de la **Dirección Provincial de Salud de Napo**, legalmente representada por la Magíster **LIZBETH PATRICIA CORONADO BARRENO**, por haber vulnerado sus derechos constitucionales.

2. Recibida que fuera la demanda, se procede a calificarla y en el mismo auto de ordena la notificación a la parte accionada y al Procurador General del Estado, en las direcciones electrónicas consignadas para el efecto y se señala día y hora para la realización de la audiencia pública, finalmente la misma se desarrolla conforme a las reglas del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde se pronuncia de manera oral la decisión sobre la acción planteada.

II. COMPETENCIA

3. La acción, mediante sorteo, cuya constancia obra de fojas 9 recayó para la decisión del presente juzgador.

4. Este Juzgador es competente para conocer y resolver lo concerniente a la **ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en virtud de lo expresado en el Art. 7 de la de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual prescribe que *“Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos.”* en concordancia con lo determinado en el Art. 48 ibídem que prescribe *“Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida.”*

5. Tras el sorteo de Ley se ha radicado la competencia en el presente juzgador del primer nivel que ejerce sus atribuciones en el lugar donde se origina el acto y a la vez se presume encuentra la información.

6. Adicionalmente, el Art. 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe que *“[...] Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley”*.

7. En mi caso en particular he sido designado, Juez de Primer Nivel, designado originariamente mediante acción de personal 1780-DNP-MY, de fecha 04 de julio de 2012 y me encuentro en pleno ejercicio de mis funciones y atribuciones jurisdiccionales.

III. VALIDEZ PROCESAL

8. Durante su sustanciación se ha observado el trámite que le es propio previsto en el Art. 13 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se ha garantizado el derecho de las partes, por lo que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda invalidarlo y por el contrario se establece la validez de lo actuado.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN Y LA CONTESTACIÓN.

La parte accionante:

9. Mediante carta número ciudadano CIU-2026-24433 de fecha 20 de abril de 2026, se ha solicitado a la exministra de Salud y en este caso a la Directora Provincial en el que cito lo

pertinente: De conformidad con el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito de acuerdo a la notificación de mi desvinculación a la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Dirección Provincial de Napo certifique toda la documentación que detallo: respaldo del sistema documental Quipux que en el período 11 de noviembre de 2022 al 15 de abril de 2026, certificado de trabajo del período 2022 al 2026, además detallando los cargos que he desempeñado en los períodos, copia certificada de la notificación con que se me desvinculó el día 15 de abril de 2026 realizado por el sistema documental Quipux, certificado de saldo de vacaciones, copia certificada de los contratos de trabajo del año 2022-2026. La información requerida en los literales antes mencionados requiero que sean entregados en formato PDF digital. La información pública solicitada requiero sea entregada en el plazo máximo de 10 días conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo expuesto, esta información es necesaria con el fin de realizar trámites administrativos y judiciales.

10. Presentado dicho oficio en el cual se anexa, un oficio en el que me suscribe mi cliente, me autoriza con la misma redacción, señor juez constitucional, de lo que acabo de leer, se ha solicitado con la debida autorización de mi cliente, vuelvo a ratificar, que en el que con fecha 20 de abril hasta la presente fecha que han sido 28 días en los cuales de forma abusiva se nos está negando el derecho a acceder a la información de orden público y que reposa en los archivos de la entidad accionada. Es más, el día de hoy, el Ministerio de Salud Pública a las 8:30, se nos ha asignado una respuesta en el cual de acuerdo al oficio número MSP-DP15-2026-0599-O de fecha 18 de mayo a las 8:30 de la noche se nos hace una negativa, por cuanto dicen que no existe ninguna documentación en el cual pido documentación debidamente confidencial y que no me encuentro autorizado. Falsedad absoluta, ya que claramente la carta ciudadana Número CIU-2026-24433 de fecha 20 de abril de 2026, se encuentra en los anexos, justamente se solicitó la información firmada por mi clienta, más su cédula y la credencial.

11. Ante eso, una vez que nosotros previamente se encuentra demostrada la violación de derechos de 28 días no se ha dado una contestación a mi clienta, exigimos lo siguiente: Bajo el amparo de acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica del Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además del artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República de Ecuador y artículo 13 de la Convención Americana de Derechos como medida reparación integral solicitamos, lo siguiente: se entregue en caso de 48 horas la información pública solicitada el 20 de abril de 2026 a la unidad judicial aceptada, a efecto de que posiblemente el compareciente pueda retirar de su despacho la información requerida, debiendo advertir que su incomparecencia se remitirá a la Fiscalía General del Estado para que inicie una investigación por delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

12. Además, señor juez, se emita disculpas públicas al compareciente en este caso por haber

transgredido el derecho humano constitucional de acceder a la información pública, las cuales deben publicarse en un lugar visible de fácil acceso en la entidad accionada y en un término aceptable de que esta pueda ser observada por la ciudadanía en general, así como en un lugar visible de fácil acceso de la página web del portal para que el efecto requiero que esas disculpas determinen lo siguiente: que el Ministerio de Salud Pública y la Dirección Provincial de Salud Napo, a través de su máxima autoridad, reconoce la vulneración de derechos humanos y constitucionales y en aras de resarcir su accionar, extienda las disculpas públicas a Karla Estefanía Baquero Lozada por haber violentado el derecho de acceso a la información pública y por haberle obligado a litigar sin justa razón. Además, que se disponga una capacitación al Ministerio de Salud Pública y a la Dirección Provincial de Salud Napo en materia de derechos constitucionales, con énfasis en el derecho que tienen las personas de acceder de forma libre y voluntaria ala inracique generan las entidades públicas y sus consecuencias negativas expresas o tácitas. Se disponga el pago de los honorarios profesionales de mi abogado patrocinador con la finalidad de que inclusive se pueda reparar este daño patrimonial al cual incurrió por dicha negativa y después de entregar información en el carácter que tiene, se remita un informe en el que conste el cumplimiento de cada una de las reparaciones ordenadas hacia su autoridad.

13. Añadió que dentro de nuestra dentro de nuestra demanda hemos puesto la siguiente prueba: la carta ciudadana número CIU-2026-24433 de fecha 20 de abril de 2026. El anexo de este oficio de esta carta ciudadana que se refiere 001-CDAO-KEBL-2026, en el cual directamente de mi cliente que se encuentra anexado al sistema de gestión documental Quipux, no me deja mentir, se interesa se encuentra ingresado debidamente la autorización de mi clienta. Tercero, la copia de su certificado de votación y copia de la credencial de como abogado patrocinador. Y además, señor juez, como nos encontramos en este momento mi clienta y como ha sido sorpresivo de la manera que a las 8:33 de la mañana ingresamos también el oficio número MSP-DP15-2026-0599-O de fecha 18 de mayo, suscrito por Lizbeth Patricia Coronado Barreno, en el cual se aleja de la realidad, señor juez constitucional, y se siguen vulnerando derechos. Con esto también se configura. Además de ello, si nosotros demostramos también las dos hojas de ruta del cual se ha realizado mediante una, la que es María José Pinto González, Vicepresidenta de la República del Ecuador, en el cual ya le reasigna a la Dra. Lizbeth Patricia Coronado Barreno, en el cual no ha dado contestación. Y de igual manera, señor juez, ingresamos la otra hoja de ruta en la cual claramente a los 28 días a las 8:34 con 31 segundos del 18 de mayo de 2026, se nos ha dado una negativa de la cual se encuentra alejada de la realidad total que en este caso, con mucho respeto y consideración, en el cual se denota una inexpertica o inexperiencia por parte del Ministerio de Salud Pública en cuanto a este tipo de trato de acceso a la información pública, por cuanto se le está negando a mi clienta de una manera cultiva, antojadiza y arbitraria. Por cuanto, señor juez constitucional, esa sería mi primera intervención de lo cual solicito que por mediante secretaría se puedan ingresar a la documentación que para tenga usted en este momento, señor juez, y pueda tomar una justa decisión.

la parte accionada

14. La parte accionada por medio del Ab. Wilber Ramiro Andy Vargas, señaló que comparezco en calidad de procurador judicial de la señora Directora y representante legal de la Dirección Provincial de Salud de Napo, del Ministerio de Salud Pública, conforme la acción incorporada del escrito de que me da facultad como procurador judicial. Conforme a los argumentos expuestos en la demanda y durante esta audiencia, titular de la defensa técnica de la accionante pretende primero, inducir en error a su autoridad, pese a que desconoce cómo funciona la administración pública, cuál es la normativa aplicable y cuáles son los procedimientos establecidos para atender requerimientos dentro del Ministerio de Salud Pública y en este caso de la Dirección Provincial de Salud.

15. Es importante aclarar que la solicitud ingresada a mi institución pública debe seguir procedimientos administrativos previamente definidos, respetando competencia e incluso el tiempo o los canales institucionales. Por lo tanto, no se puede afirmar de manera equívoca que existió vulneración de derechos cuando la entidad actúa y actuará conforme a la normativa de los procedimientos establecidos.

16. En esta intervención, señor magistrado, voy a ser muy breve pero enfático y claro. Esta acción de acceso a la información pública es totalmente improcedente. La señora accionante, Karla Estefanía Baquero Lozada, a través de su defensa técnica, está utilizando de manera incorrecta esta garantía jurisdiccional, haciendo perder tiempo e incluso recursos al sistema judicial.

17. Entonces, señor magistrado, esta acción desnaturaliza el verdadero objetivo de esta garantía constitucional, porque pretende usar para asuntos que no corresponden a una real vulneración de derechos de acceso a la información pública. Señor magistrado, hemos escuchado bien atentamente la intervención de la parte accionante a través de su defensa técnica, quien hace referencia a la carta ciudadana número ciudadano-CIU-2026-24433 de fecha 20 de abril de 2026, suscrita por el señor abogado Cristian David Alverca Ordóñez, 1104590664, documento que incluso ha sido presentado como prueba principal dentro de esta acción. Sin embargo, señor magistrado, al revisar detenidamente el contenido de dicha carta, que ni siquiera es un oficio, podemos evidenciar varias inconsistencias.

18. En el documento se menciona los nombres de la señora Karla Estefanía y se solicita documentos personales relacionados a su relación laboral con el Ministerio de Salud Pública. No obstante, señor magistrado, ¿quién realmente suscribe el documento es otra persona? Esto es el señor abogado Cristian David Alverca Ordóñez. Además, dentro de esta carta se solicita que el requerimiento sea atendido en el plazo de 10 días conforme previsto en

el artículo 34 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública.

19. Como institución pública, jamás hemos desconocido dicha normativa, por el contrario, es una disposición que se aplica de manera permanente dentro de la gestión institucional. Pero aquí el punto principal es otro, señor magistrado. La accionante sostiene que existió una negativa tácita porque, según afirma, la solicitud fue presentada el 20 de abril de 2026 y no tuvo respuesta dentro del plazo señalado. Sin embargo, señor magistrado, esta interpretación demuestra un claro desconocimiento del procedimiento establecido en la propia ley y con esto pretenden inducir en error a su autoridad. Si vamos a aplicar la ley, debemos hacer de manera integral, no únicamente en la parte que convenga a la señora accionante.

20. El mismo artículo 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información establece 10 días, puede ser prorrogados hasta 5 días. Lo más importante, señor magistrado, el artículo 40 de la misma ley determina expresamente cuándo existe negativa o falta de contestación por parte de la entidad pública, corresponde activar el procedimiento ante la Defensoría del Pueblo para que se cuestione el respectivo trámite. En el presente caso, señor magistrado, no existe documento que evidencie y compruebe de haber hecho esta solicitud.

21. La accionante no agotó este procedimiento previo que la misma ley establece, por lo tanto, queda en evidencia que esta acción ha sido presentada sin cumplir mecanismos legales correspondientes y pretendiendo convertir directamente un trámite administrativo en una supuesta vulneración constitucional cuando claramente no lo es.

22. Es importante diferenciar los conceptos jurídicos que la defensa técnica de la accionante ha confundido durante esta audiencia. Señor magistrado, cuando hablamos de gestión oficiosa, es cuando no se ha dado o contestación al requerimiento, esto es con la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. Si hablamos de negativa tácita o negativa pura, como se conoce en el derecho administrativo, es cuando existe falta de contestación a los requerimientos, esto es con el Código Orgánico Administrativo.

23. Por ello, con el debido respeto, lo que se evidencia en esta causa es desconocimiento de la normativa aplicable por parte de la defensa técnica de la señora accionante. No se puede afirmar de manera ligera que existe negativa pura o negativa tácita o vulneración de acceso a la información pública cuando ni siquiera se ha configurado los presupuestos legales para aquello. El propio Código Orgánico Administrativo, en su artículo 207, establece claramente que las solicitudes, reclamos, pedidos dirigidos a las instituciones públicas se debe resolver dentro del término de 30 días, únicamente si no existe respuesta en ese tiempo se entiende que es silencio administrativo, así se lo conoce. En este caso, señor magistrado, aquello no ha ocurrido.

24. La carta ciudadana suscrita por el señor abogado de fecha 20 de abril de 2026 y recalco, ni siquiera existe constancia material o de medio de recepción institucional que acredite formalmente su ingreso con respecto al que refiriera posterioridad, posteriormente. Sin

embargo, aun tomando por válida esa fecha, 20 de abril hasta el día de hoy, que es hoy, 18 de mayo de 2026, siendo las 10h36 minutos, ni siquiera han transcurrido los 30 días establecidos en el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo. Es decir, la administración pública todavía se encuentra dentro del plazo para atender cualquier requerimiento administrativo, caso contrario, es silencio administrativo como decía.

25. Esta interpretación, además se refuerza con la misma propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su disposición reformatoria sexta reconoce los términos administrativos para la atención de solicitudes, requerimientos dirigidos a las entidades públicas, que es 30 días de término. Por lo tanto, resulta evidente no existe vulneración constitucional alguna, sino una incorrecta interpretación de la normativa por parte de la señora accionante a través de su defensa técnica. Sin embargo, debo informar con absoluta transparencia y honor a la verdad y lealtad procesal, que mi representada con fecha 18 de mayo de 2026, mediante oficio, mediante oficio número MSP-Dp15-2026-0588-O de fecha 19 de mayo, ha dado contestación al requerimiento constante en la carta ciudadana suscrita por el señor abogado Cristian David, emitiendo la respuesta de manera motivada y conforme a derecho.

26. Asimismo, es importante, aclarar que los trámites institucionales han sido atendidos de manera paulatina debido a que circunstancias administrativas internas, porque la anterior profesional jurídica presentó su renuncia, dejando varios trámites pendientes de despacho. En este contexto, esta defensa técnica ingresó a prestar sus servicios profesionales como abogado institucional con fecha 8 de mayo de 2026, precisamente con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y la legalidad de las actuaciones administrativas. Es por esta razón, los requerimientos existentes han sido atendidos progresivamente conforme al orden y carga institucional correspondiente.

27. Por otro lado, es importante dejar constancia de un aspecto fundamental que ha sido expuesto de manera equívoca por la defensa técnica de la señora accionante. Parecería que pretende sostener que cualquier persona puede acceder libremente a documentación institucional únicamente con su firma y rúbrica, invocando de manera general a la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. Con el debido respeto, señor magistrado, esa interpretación es incorrecta y jurídicamente improcedente. Nadie discute que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantiza el acceso a la información pública, lógicamente que sí. Sin embargo, ese acceso no es absoluto ni ilimitado. La propia ley establece restricciones y parámetros claros cuando la información solicitada contiene datos personales. En el presente caso, el abogado Cristian Alverca solicita documentación correspondiente a la señora Karla Baquero, es decir, información de carácter estrictamente personal donde consta, como tal, datos personales: número de cédula, fecha de nacimiento, documentos completos e incluso la información de saldos vacacionales y antecedentes laborales.

28. Por lo tanto, no estamos hablando de información pública de manera general, sino datos

personales protegidos por la misma Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. En su artículo 5, literal b, establece límites respecto al acceso cuando se trata de información personal y da competencia ¿a qué competencia da? Le faculta a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Entonces, señor magistrado, este tipo de requerimientos deben observar obligatoriamente lo dispuesto en la Ley Orgánica de Datos Personales.

29. En la referida ley, en su artículo 10, consagra el principio de legitimidad, señalando que el tratamiento de datos personales debe sujetarse en la Constitución y en la ley, y asimismo el artículo 33 establece claramente que debe existir una autorización expresa del titular de la información. Entonces, señor magistrado, aquí surge precisamente el problema del fondo. ¿Cómo podía la institución entregar información personal y sensible con base únicamente en una carta ciudadana suscrita por un tercero? Cuando en el contenido de dicha carta no hace constar no se adjunta autorización ni poder especial ni documento habilitante que permita verificar la representación legítima sobre los datos y documentos personales de la señora accionante. La defensa técnica ha dicho cierto documento que es adjuntado, pero no existe constancia material que evidencie el ingreso a esta dependencia, solo únicamente la carta ciudadana mencionada como adjunta, como prueba madre en esta acción de protección. Entonces, la carta ciudadana únicamente contiene los nombres de la señora Baquero, pero termina firmando por otra persona que es el abogado Cristian Alverca. La defensa técnica probablemente sostendrá que sí existe la autorización, pero ¿cuál autorización, señor magistrado? Si el propio contenido de la carta no menciona ni detalla documentos adjuntos ni siquiera hace referencia expresa a anexos habilitantes. Lo único que consta en el sistema de gestión documental es el documento principal y sobre ese documento, fue que la institución actuó y emitió respuesta.

30. Incluso conforme a la certificación emitida por la señora Johana Ximena Jurado Andrade, Analista Zonal de Secretaría General de esta dependencia, desde fecha 20 de abril de 2026, fecha en que según la accionante presentó o fue recibida la institución hasta el 8 de mayo de 2026, no existe ingreso físico de documentación por ventanilla única de atención del usuario de la Dirección Provincial de Salud de Napo, porque el contenido de la demanda, ni en esta audiencia indique expresamente que fue recibida por mi representada, pero no han presentado ante su autoridad la prueba de recepción o la constancia de recepción. Para esto es importante, porque el Ministerio de Salud Pública mantiene ciertos mecanismos respecto a la recepción, materialización y conservación documental regulados con la Acuerdo Ministerial 166-2020 de fecha 1 de octubre de 2020, donde establece claramente cuáles son los canales oficiales e inclusivos para el ingreso y salida de documentación, es precisamente a través de esos canales donde se genera el respectivo número de trámite y deja constancia formal de la recepción, porque aquí se menciona el sistema de gestión documental. Este sistema de gestión documental como se denomina Quipux constituye una herramienta utilizada a nivel gubernamental. Sin embargo, cada institución mantiene procedimientos internos específicos respecto a la recepción, validación, de recepción de documentos, etcétera.

31. Por lo tanto, señor magistrado, no se pretende responsabilizar a la institución por una supuesta negativa de información cuando ni siquiera existió cumplimiento adecuado de los procedimientos legales y administrativos necesarios para solicitar y acceder a los documentos de índole laboral. Nadie está vulnerando aquí, pero que cumplan los procedimientos establecidos. Entonces, todas las alegaciones expuestas y los medios probatorios documentales incorporados al proceso, se evidencia que la pretensión de la señora accionante a través de su defensa técnica pretende inducir en error a su autoridad mediante esta interpretación errónea de la normativa aplicable.

32. Por esta razón, en observancia obligatoria los precedentes constitucionales expedidos por la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional, corresponde declarar la improcedencia de esta garantía jurisdiccional. Caso contrario, implicaría apartar de los parámetros interpretativos vinculados establecidos en la Corte Constitucional, afectando directamente al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la norma constitucional.

33. Además, la misma Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 5, literal b, determina que el tratamiento y entrega de la información debe observar obligatoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. En el presente caso, señor magistrado, no se trata de información pública en general, sino de documentación que contiene datos personales, es decir, legibles respecto a los cuales la normativa especial establece claramente los requisitos: cómo y quién debe solicitar. Asimismo, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, como decía en su disposición reformativa sexta, establece atender los requerimientos los términos para atender los requerimientos.

34. Aquí no se ni siquiera se cumple, sin embargo mi representada ya dio respuesta de manera motivada y en derecho, como autoridad jurisdiccional revestido de la potestad constitucional debe garantizar el cumplimiento del artículo 82 de la norma constitucional cuando los hechos son evidentes, los documentos aportados por mi representada no violentan ningún derecho constitucional, peor derechos humanos como se menciona aquí. Es importante indicar que el derecho se ejerce con lealtad procesal y buena fe, pero sin usar artimañas, sin astucia de inducir en error a los juzgadores. En el presente caso, como garante de las normas constitucionales, del debido proceso relacionado a la seguridad jurídica, no solo con la legalidad como de defensa técnica de la Dirección Provincial de Salud, sino por el principio constitucional de potestad de administrar la justicia en todos los casos, es el más alto deber de su autoridad el velar por el cumplimiento estricto establecido en la ley. Existen e jurisprudencias vinculantes de la Corte Constitucional del acceso a la información pública, inclusive la Corte Constitucional ha establecido en la sentencia 345-17-SEP-CC, donde indica que la actuación de los poderes públicos debe realizar a una normativa previamente establecida. De tal modo que la misma Corte ha reiterado respecto a la seguridad jurídica en la sentencia 11-18-SEP/9, donde señala que la administración pública debe realizar sus actuaciones en base a la normativa previamente promulgada. Además en la sentencia 1024-19-

JP/21, la Corte ha reiterado que el principio de legalidad impone que la administración pública debe actuar dentro del marco de competencia y procedimientos previamente establecidos. Y entre otras sentencias vinculantes que causan de la Corte Constitucional.

35. Por todo lo expuesto, señor magistrado, al no existir vulneración de derechos constitucionales, sino una evidente intención de utilizar indebidamente esta garantía jurisdiccional de acceso a la información pública, solicito a su autoridad que rechace la presente acción de acceso a la información pública por improcedente, garantizando así la supremacía relacionado a la seguridad jurídica y respeto irrestricto al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

V. ANÁLISIS DE LA GARANTÍA PRESENTADA.

36. La accionante presenta esta demanda pues fundamentada en el Art. 18, numeral 2 de la Constitución del Ecuador y Art. 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante carta ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2026-24433 ha solicitado en fecha 20 de abril del 2026, a la Ministra de Salud Pública y a la Directora Provincial de Salud de Napo de su ex institución empleadora, que le confiera lo siguiente:

- a) Respaldo del sistema documental Quipux en el periodo 11 de noviembre de 2022, al 15 de abril del 2026;
- b) Certificado de Trabajo del periodo 2022 al 2026, además detallando los cargos que ha desempeñado y los periodos;
- c) Copia certificada de la notificación con la que se le desvinculó el día 15 de abril del 2026, realizada por el sistema Documental Quipux.
- d) Certificado de saldo de vacaciones; y
- e) Copias certificadas de los contratos de trabajo de los años 2022, 2023, 2024, 2025, 2026.

37. Transcurrido el plazo determinado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquella no se entregó.

38. Para resolver la acción presentada consiero indispensable realizar una diferenciacionn entre la accio

39. Respecto al Derecho a la Información, el Art. 18 numeral 2 de la CRE, establece que:

“(...) [Derecho a la información].- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejan fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”

40. Así mismo el Art. 91 ibídem señala:

“La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”;

41. El Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la normativa constitucional, en relación con la Acción de Acceso a la Información pública señala que:

“Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas”;

42. Art. 48, ibídem, señala que:

“Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida. Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada. La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia”;

43. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Art. 1, señala que el objeto de la ley es: *“(…) garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la ley; y, de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.”*; su finalidad está prevista en su el Art. 2 de la misma ley, que señala: *“(…) tiene por finalidad, proteger, respetar, promover y garantizar que la información pública sea accesible, oportuna, completa y fidedigna, para el ejercicio de los derechos ciudadanos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.”*;

44. En ese mismo sentido el Art. 7, prescribe que:

*“(…) **Derecho de acceso a la información pública.-** El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano.*

Cualquier persona, de forma individual o representando a una colectividad o cualquier grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá solicitar el acceso a la información pública, teniendo los siguientes derechos:

a) A ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la Autoridad Pública;

- b) Si dichos documentos obran en poder de la Autoridad Pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita;*
- c) Si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información física y/o digital;*
- d) A solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita;*
- e) A no ser sujeto de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud; y,*
- f) A obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el generado por la reproducción de los documentos.*

Ningún peticionario podrá ser sancionado por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”

45. Así como en su Art.- 8 se precisa quienes serán los Sujetos obligados, estableciéndose los mismos de la siguiente manera:

“ Los organismos y entidades obligadas son:

- a) Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas;*
- b) Las personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado, sobre el destino y manejo de los recursos públicos;*
- c) Las personas jurídicas que reciban, intermedien o manejen recursos públicos;*
- d) Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, delegatarias o concesionarias del Estado o que por cualquier forma contractual se encuentren prestando o administrando servicios públicos, en los términos manifestados en esta Ley;*
- e) Las corporaciones, fundaciones y organismos no gubernamentales (ONGs) aunque tengan el carácter de privadas y sean encargadas de la provisión o administración de bienes o servicios públicos, que mantengan convenios, contratos o cualquier forma contractual con instituciones públicas; y/u organismos internacionales, siempre y*

cuando la finalidad de su función sea pública, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;

f) Las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados;

g) Las instituciones públicas que presten servicios de salud y educación;

h) Los partidos y movimientos políticos; y,

i) Las personas jurídicas de derecho privado que posean información pública en los términos manifestados en esta Ley.”

46. Quienes estarán obligados según el Art.- 9 ibídem: *“Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. Los organismos y entidades obligadas, en aras de garantizar la transparencia de su gestión, deberán atender los pedidos de información, relacionados a la atribución fiscalizadora de la Asamblea Nacional, según el plazo previsto en esta Ley.”*

47. Dicho plazo está previsto en su Art.- 34 ibídem

“Plazo.- *Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser respondida en el plazo de diez (10) días, que puede prorrogarse por cinco (5) días más, por causas debidamente justificadas e informadas a la persona solicitante.”*

48. Así mismo la indicada ley determina que la denegación de la información, según lo dispone el Art. 36 de esta ley, dará lugar a la acción constitucional dispuesta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

49. Al respecto la Corte Constitucional, en su sentencia 256-17-SEP-CC, pag 11 manifiesta:

“(…) La Constitución prevé el mecanismo de protección para ejercer el derecho al

acceso a la información, en caso que su ejercicio directo por medio de una solicitud administrativa sea denegado. Este mecanismo no es otro que la acción de acceso a la información, previsto en el artículo 91 de la Constitución. En uso de la mencionada garantía jurisdiccional, cualquier persona o grupo de personas podrá proponer esta acción a fin de garantizar el acceso a la información cuando ha sido denegada expresa o tácitamente o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. La disposición constitucional añade que podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información (...)”

50. Sobre la Naturaleza de la garantía de acceso a la información pública, la Corte Constitucional en su Sentencia No. 839-14-EP/21, manifiesta:

“ (...) 42. Para abordar la naturaleza de la acción de acceso a la información pública, conviene hacer referencia a las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, cuyos acuerdos han sido uniformes sobre la importancia de acceder a la información pública y la necesidad de su protección, como un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, la transparencia y la correcta gestión pública. Además, se ha enfatizado que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía debe ejercer sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.

43. En esta misma línea, la Carta Democrática Interamericana acentúa que el ejercicio efectivo de la democracia y su importancia para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas, se lo logra a través los componentes fundamentales, como son: (i) la transparencia de las actividades gubernamentales; (ii) la probidad de las autoridades; (iii) la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; (iv) el respeto por los derechos sociales; y, (v) la libertad de expresión y de prensa.

44. Bajo este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) sostiene:

[...] el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

45. *En relación con el alcance de este derecho, la Corte IDH estima:*

[...] que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla [...].

51. En ese mismo orden de ideas, la Corte Constitucional, en esta misma sentencia indica la Información pública que puede ser objeto de la acción:

“(...) 52. *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la CRE, en concordancia con el artículo 47 de la LOGJCC, la acción de acceso a la información pública tiene lugar cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no es completa o fidedigna. Añadiendo que, podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información.*

53. En efecto, los presupuestos para activar este tipo de acción son: (i) haber acudido previamente a quien se cree tiene la información que se desea obtener y (ii) que dicha información no haya sido concedida, por cualquier razón, expresa o tácitamente. (...)”.

52. En virtud de las disposiciones constitucionales, legales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se puede colegir que el acceso a la información pública, es un derecho contemplado en la Constitución, que otorga la facultad de las personas para solicitar la información pública que requieran y que tal solicitud sea atendida en el plazo correspondiente.

HABEAS DATA.

53. Referente a esta garantía jurisdiccional el Art. 92 de la Constitución del Ecuador, determina su alcance y al efecto señala que:

"Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico.

Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”

54. En igual sentido se refiere la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 49, cuando prescribe lo siguiente:

“Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución.

El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.”

55. El Art. 50 íbidem, establece los casos en lo cuales se debe presentar la acción de hábeas data:

Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.

2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.

3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional,

sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente."

56. Finalmente el 56 de la Ley en referencia ha determinado quién o quienes está legitimados para proponer una acción de hábeas data y al efecto señala que la legitimación activa la tiene *"Toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data."*

57. Para entender mejor el alcance y la naturaleza jurídica de la acción de hábeas data la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 151-21-JD-24, ha expresado lo siguiente.

"18. El hábeas data tutela el derecho a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos. Esta garantía jurisdiccional se fundamenta en el derecho que tienen las personas para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos o evitar un uso no consentido de su información personal que afecte sus derechos constitucionales.

19. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, son datos personales aquellos que identifican o hacen identificable a una persona natural, directa o indirectamente. Es claro que los empleadores tratan con los datos personales de sus trabajadores, pues llevan un registro en el que consta información que les identifica. Esta información incluye, por ejemplo, sus nombres, edad, funciones en el trabajo y tiempo de trabajo (fecha de ingreso y fecha de salida). Este registro normalmente se reflejará en el expediente laboral de cada trabajador o trabajadora. Al contener datos personales de las y los trabajadores, estos pueden solicitar el acceso a su expediente laboral a través de un hábeas data, así como la rectificación, eliminación, actualización o protección de la información constante en dicho expediente cuando corresponda."

58. Mediante sentencia No. 1868-13-EP/20, la Corte Constitucional manifestó que:

" 16. La Constitución en su artículo 92 dispone que toda persona, tendrá derecho a:

"(...) conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o

electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (...) La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. (...)”

17. El derecho que precautela la garantía jurisdiccional del hábeas data es la protección de datos personales, al ser el acceso a ellos uno de sus elementos reconocido en el artículo 66 numeral 19 de la CRE:

(...) El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

18. Así, este Organismo se pronunció respecto al contenido y alcance del hábeas data,³ en el siguiente sentido:

Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.

Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.

19. De este modo esta Corte recalca que la información objeto de la acción de hábeas data es aquella relacionada con “datos personales” y/o “informes que sobre una persona” “o sus bienes” que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así también, el ámbito de acción de la garantía de hábeas data está ligado a los verbos “acceder y conocer”, como acciones que determinan el objetivo de la misma, esto, en relación con el derecho que posee la persona a conocer el uso que las instituciones públicas o privadas den a la información que poseen sobre esta persona. Al ser así, de estas dos acciones –conocer y acceder–, se deriva la posibilidad del solicitante de exigir la actualización, rectificación, eliminación o

anulación de la información. Todo esto, sobre la base de los derechos a la protección de datos de carácter personal, a la autodeterminación informativa, a la intimidad y a la honra.”

59. Esta necesaria diferenciación que se debe hacer entre la garantía de acceso a la información pública y el hábeas data es de trascendental importancia para aceptar o negar la acción que ha sido presentada.

60. Esta diferenciación es además imperiosa, por cuanto la accionante en el pedido de acceso a la información realizada al Ministerio de Salud Pública y a la Dirección Provincial de Salud de Napo, entremezcla pedidos que son propios de la acción de acceso a la información pública, como es el caso del *“Respaldo del sistema documental Quipux en el periodo 11 de noviembre de 2022, al 15 de abril del 2026”* que corresponde a asuntos propios de la gestión pública en el ejercicio del cargo, en cumplimiento de sus fines y misión institucional, pero otra muy diferente es su información personal relativa a *“ b)Certificado de Trabajo del periodo 2022 al 2026, además detallando los cargos que ha desempeñado y los periodos; c) Copia certificada de la notificación con la que se le desvinculó el día 15 de abril del 2026, realizada por el sistema Documental Quipux, d)Certificado de saldo de vacaciones; y d) Copias certificadas de los contratos de trabajo de los años 2022, 2023, 2024, 2025”*, que constituyen información personal de la accionante sobre su acceso y permanencia laboral en la institución, y por lo cual la vía para solicitarlas es la acción de hábeas data, conforme así lo ha orientado la propia Corte Constitucional.

61. En este sentido a Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1868-13-EP/20, a manera de ejemplificación señala:

“22.Así, tenemos como primer componente del concepto de dato personal, que es todo tipo de información objetiva o subjetiva –independientemente de su veracidad o no– respecto de una persona. 6 Los datos personales comprenden información relativa a la vida privada de una persona así como a la vida pública7. El segundo componente de la definición de datos personales, es información que versa “sobre” una persona, cuando se refiere a ella.

23.De este modo, el concepto de datos personales incluye datos sensibles relativos a la vida privada y familiar de la persona, pero también información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por ella, como la referida a sus relaciones laborales, económicas o sociales, con independencia de su posición o capacidad (por ejemplo: como consumidor, paciente, trabajador por cuenta ajena, cliente, entre otras).”

62. En la sentencia No. 839-14-EP/21, la Corte Constitucional al conocer respecto de una acción de acceso a la información pública, reivindica la necesidad de analizar el tipo de información solicitada para establecer correctamente la acción que se debe presentar. Al efecto señala que el hábeas data es el tipo de acción cuando de requerir información propia se trata:

*“30. La importancia de dicho análisis radica en que la naturaleza de la información solicitada, constituye un elemento esencial del objeto de la acción, como lo consagran los artículos 92 de la Constitución y 47 de la LOGJCC. De ahí que, en el presente caso, cuando el juez constitucional omite motivar sobre aquello, no solo deja de atender uno de los cargos del recurrente, sino que deja de pronunciarse sobre uno de los elementos esenciales de la acción, provocando **una posible desnaturalización de la garantía de acceso a la información pública en lo atinente a su finalidad como garantía de un estado democrático.** Adicionalmente, es preciso enfatizar en la importancia del carácter público de la información solicitada, pues dicho elemento la permite distinguir de otras garantías jurisdiccionales de acceso a la información, **como lo es también la acción habeas data para los casos de información de carácter personal.**”* Lo resaltado para dar énfasis a la diferencia.

63. En relación a la información que puede ser objeto de la acción de acceso a la información, versus la que corresponde a la acción de hábeas data la Corte Constitucional en la sentencia de la referencia ha aclarado que:

“ 48. Es decir, al menos incluye la siguiente: (i) la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; (ii) la información que el Estado produce o que está obligado a producir; (iii) la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y, (iv) la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.

49. En efecto, este derecho no es absoluto, por ende, está sujeto a limitaciones en cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad.

50. Así, por ejemplo, entre las excepciones al principio de publicidad, se encuentran aquellos datos de carácter personal que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad. De

ahí que, este tipo de información constituye uno de los límites al derecho de acceso a la información y se encuentra protegida por la norma suprema como un derecho a favor del titular de dicha información, así como también lo consagra el principio 3 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, a saber:

(t)oda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

51. En consecuencia, cuando se está ante un dato personal, en principio, sólo su titular podrá tener acceso y la solicitud de acceso a dichos datos es materia de una acción de hábeas data y no del derecho de acceso a la información, conforme lo consagra el artículo 92 de la Constitución, en concordancia con el artículo 49 de la LOGJCC. Lo resaltado me pertenece y es para enfatizar la diferencia entre acciones.

64. En esta misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencia No. 151-21-JD/24, señala al hábeas data como la vía para solicitar su propia información

*19. (...) Es claro que los empleadores tratan con los datos personales de sus trabajadores, pues llevan un registro en el que consta información que les identifica. Esta información incluye, por ejemplo, sus nombres, edad, funciones en el trabajo y tiempo de trabajo (fecha de ingreso y fecha de salida). Este registro normalmente se reflejará en el expediente laboral de cada trabajador o trabajadora. **Al contener datos personales de las y los trabajadores, estos pueden solicitar el acceso a su expediente laboral a través de un hábeas data,** así como la rectificación, eliminación, actualización o protección de la información constante en dicho expediente cuando corresponda.” Lo subrayado es para enfatizar.*

65. Además la mentada Corte en la sentencia No. 89-19-JD/21 señala que:

“27. Distinto sería, por ejemplo, si determinado servidor público desea conocer datos que sobre sí mismo reposan en determinada entidad pública. Esto sucedería con información de su expediente personal que repose en unidades o dependencias de Talento Humano. En estos ejemplos, al servidor público o ex servidor público debe garantizársele el derecho de acceder y a conocer los datos que sobre sí mismo existan

en una institución o entidad pública, mediante garantía de hábeas data.”

66. En consecuencia la Corte Constitucional del Ecuador ya ha trazado la cancha para diferenciar, que tipo de pedidos se accede a través de la acción de acceso a la información pública, y cuál a través de la acción de hábeas data.

67. Corresponde entonces determinar en primera instancia ***¿Si es procedente la acción de acceso a la información pública para recabar la documentación solicitada por Karla Baquero Lozada a la parte accionada, frente a la negativa tácita de otorgar lo requerido mediante Carta ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-24433?***

68. Para resolver este problema jurídico y teniendo claro qué pedidos de información corresponde a la acción de acceso a la información pública y cuáles por medio de la acción de hábeas data, según la orientación recabada de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador que ha sido citada, debo reiterar que en el pedido efectuado por la accionante a la parte accionada, existe un mezcla de pedidos que corresponden a una u otra acción de las referidas.

69. En esta perspectiva la acción de acceso a la información pública, está diseñada para el requerimiento de información que genera una institución en el ejercicio de sus funciones y atribuciones propias, que no haya sido declarada reservada o no contenga información personal, pues para ello en cambio existe la acción de hábeas data.

70. Conforme a la jurisprudencia citada el acceso a la información de carácter público permite transparentar la función pública, controlar el cumplimiento de sus objetivos y fines institucionales, en concordancia con el cumplimiento de los objetivos estratégicos del estado, además permite transparentar el uso eficiente de los recursos públicos, promueve la participación ciudadana, la libertad de expresión y el control social en la actividad del estado y fortalece los valores democráticos de una sociedad. Para ello está diseñada la acción de acceso a la información pública.

71. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia, permitiendo que las personas bajo su jurisdicción ejerzan un control democrático sobre las gestiones estatales. Esta facultad permite a la ciudadanía cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas, fortaleciendo así la rendición de cuentas y la probidad de las autoridades en la gestión de los fondos que pertenecen a todos los ciudadanos.

72. Asimismo, es fundamental recordar que el derecho de acceso a la información pública, tal como lo establece el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que cualquier persona pueda acceder libremente a la información generada en

entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado. Esta garantía jurisdiccional es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, asegurando que la información sea accesible, oportuna, completa y fidedigna para el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.

73. El acceso esta información de carácter público permite transparentar la función pública, controlar el cumplimiento de sus objetivos y fines institucionales, en concordancia con el cumplimiento de los objetivos estratégicos del estado, además permite transparentar el uso eficiente de los recursos públicos, promueve la participación ciudadana y el control social en la actividad del estado y fortalece los valores democráticos de una sociedad.

74. En consecuencia del requerimiento de información realizada por la accionante, a juicio de este juzgador solo el primero de los pedidos se enmarcaría en la acción planteada, pues se refiere al acceso de información producida en el ejercicio mismo de sus funciones, que no es información personal, ni ha sido declarada reservada y que se refiere al Respaldo del sistema documental Quipux en el periodo 11 de noviembre de 2022, al 15 de abril del 2026.

75. Para la obtención de este respaldo de la documentación constante en el Quipux, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ha elaborado el *“INSTRUCTIVO: Obtención de respaldos de documentación para servidores públicos inactivos en Quipux”*, que puede ser encontrado en la web, en el siguiente enlace.

https://web.gestiondocumental.gob.ec/wp-content/uploads/2022/07/INSTRUCTIVO_Respaldos_Inactivos_MINTEL_19_10_2021-signed-signed-signed.pdf

76. En consecuencia es información pública a la que SÍ puede acceder la solicitante, tanto más que la propia Corte Constitucional ha señalado que el hábeas data no es la vía para requerir este tipo de información, conforme así consta en la sentencia No. 89-19-JD/21, en donde ha expedido el siguiente precedente jurisprudencial

“A) Los datos generados por servidores públicos a través de sus correos electrónicos institucionales en el ejercicio de su cargo, así como en plataformas digitales de instituciones y entidades públicas, no constituyen datos personales para aquéllos por esa sola razón. Por lo tanto, en principio, su acceso y conocimiento no debe ser tutelado mediante la garantía jurisdiccional de hábeas data.”

77. Por lo tanto en el caso en estudio es plenamente aplicable, pues se trata de información generada por la accionante en el sistema Quipux, en el ejercicio de su labores. Además por cuanto los fines de uso difieren del caso analizado para dictar el precedente jurisprudencia, por

lo que torna viable la acción de acceso a la información pública y no la acción de protección.

78. También debo señalar, contrariamente a lo señalado por la defensa de la parte accionada, que la petición realizada de suministro de información se la hizo por un canal adecuado, como es la carta ciudadana, que obra de fojas 2 a 3 del expediente y tan adecuada es, que a la misma se le dio una respuesta negativa, que obra a fojas 33 y en ella no se refiere a no ser el medio idóneo para requerir información. Más bien la negativa es, por no haber sido requerida la información por la titular de la misma. Además este pedido consta con sus respectivas hojas de ruta, conforme así se ha probado de fojas 31 a 32.

79. También debemos señalar que este pedido lo realiza el Ab. Cristian David Alverca Ordóñez, pero no a título personal, sino como abogado debidamente autorizado para estas gestiones por parte de **KARLA BAQUERO LOZADA**. Así se ha probado con la documentación de fojas 2 y 3, que consta de la petición **Carta ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-24433**, suscrita electrónicamente por dicho profesional del derecho, en fecha 20 de abril del 2026. Esta carta tiene ANEXOS, que no han sido considerados por la entidad accionada y tampoco ha demostrado la accionada, por la inversión de la carga de la prueba que se haya ingreso del pedido sin sus anexos. Al pie de la carta en referencia, constan como anexos del pedido principal, la solicitud de información, suscrita electrónicamente por la accionante y su abogado patrocinador, a quien autoriza requerir expresamente la documentación en referencia. Por lo tanto no se trata de un pedido que desconoce la titular de los datos personales, ya que ella mismo encarga su solicitud, por tanto se desestima la objeción realizada por la defensa de la entidad accionada y se declara que la petición sí otorgó autorización expresa para la obtención de información.

80. Además hay que señalar que la petición de documentación podía efectuarla directamente la accionante o a través de su abogado debidamente autorizado, como en el presente caso sucedió y no a través del Defensor del Pueblo, como lo sostiene la entidad accionada. Así lo faculta el Art. 9 a) y penúltimo inciso de dicho artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y Además el Art. 11, numeral 1 y 3 de la Constitución del Ecuador, por lo mismo exigirle a la peticionaria la obligación de acudir al Defensor del Pueblo, es imponerle una carga arbitraria e innecesaria, por lo tanto se desecha la justificación dada por la entidad accionada para no entregar la información requerida por KARLA BAQUERO LOZADA, por medio de su abogado debidamente autorizado.

81. El tiempo de respuesta también fue objeto de cuestionamientos de la entidad accionada pues refirió que tienen 30 días conforme la Disposición Reformatoria SEXTA de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no 10 días como refiere el Art. 34 de la misma Ley, sin embargo la parte accionada no ha considerado que la disposición que alega debe ser aplicada contiene la excepción de que aquella disposición reformativa del Art. 207 del Código Orgánico Administrativo expresamente **EXCLUYE** su aplicación cuando se trate de *“las solicitudes de acceso a la información pública”*, por lo tanto la alegación realizada que aún está dentro del plazo para contestar el requerimiento de información es

absolutamente improcedente.

82. Por tanto de los requerimiento de información realizada por la accionante, solo el primero de los pedidos puede ser atendido por la acción planteada, pues como ya se indicó, se refiere al acceso de información producida en el ejercicio de las funciones de la peticionaria; no constituye información personal, y la misma tampoco ha sido atendido dentro del plazo de 10 días, en consecuencia se han vulnerado el derecho constitucional, previsto en el Art. 18, numeral 2 de la Constitución del Ecuador.

83. En lo que hace relación a los pedidos de “b) *Certificado de Trabajo del periodo 2022 al 2026, además detallando los cargos que ha desempeñado y los periodos*; c) *Copia certificada de la notificación con la que se le desvinculó el día 15 de abril del 2026, realizada por el sistema Documental Quipux*; d) *Certificado de saldo de vacaciones*; y d) *Copias certificadas de los contratos de trabajo de los años 2022, 2023, 2024, 2025,*” no cabe la menor duda que son documentos e información personalísima de la ex servidora de la Dirección Provincial de Salud y como ya ha sido referido en las citas realizadas, en los párrafos 63 a 65, corresponde solicitarlos mediante la acción de hábeas data.

84. La jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador ha sido enfática al señalar que cuando un servidor o ex servidor público requiere acceder a su expediente laboral, el cual contiene datos que lo identifican y registran su historial de servicios —tales como funciones, periodos de trabajo y modalidades de contratación—, la vía jurisdiccional adecuada para garantizar dicho acceso es la acción de hábeas data y no la de acceso a la información pública. Esto se debe a que la información solicitada no es de carácter general sobre la gestión del Estado, sino que versa sobre datos personales protegidos por el Art. 92 de la Constitución de la República y el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

85. Por lo tanto, dado que estos requerimientos específicos no se enmarcan en el objeto de la acción de acceso a la información pública, corresponde a la peticionaria solicitarlos mediante la vía del hábeas data en caso de persistir la negativa de entrega por parte de la entidad, con el fin de no desnaturalizar las garantías previstas en el ordenamiento jurídico constitucional.

86. Como ha quedado manifestado la distinción entre cuándo utilizar la acción de acceso a la información pública y cuándo la de hábeas data radica, fundamentalmente, en la naturaleza de la información solicitada.

87. Entonces, de acuerdo con el análisis realizado la Acción de Acceso a la Información Pública, procede para solicitar información generada por entidades públicas en el ejercicio de sus funciones, competencias y gestión institucional. Esta información busca transparentar el actuar del Estado, permitir el control social, la rendición de cuentas y el ejercicio de la participación ciudadana. No se refiere a datos personales de un individuo específico, sino a la gestión pública en sí misma.

88. Por el contrario, la Acción de Habeas Data, procede cuando la información solicitada es de carácter personal. Según la jurisprudencia constitucional que he citado, esta incluye todo tipo de información que identifique o haga identificable a una persona, tales como sus relaciones laborales, expedientes personales, cargos desempeñados, contratos, saldos de vacaciones, entre otros.

89. En consecuencia, cuando una persona solicita información sobre sí misma (como su propio expediente laboral), el derecho a proteger es la autodeterminación informativa y la protección de datos personales. Por lo tanto, intentar acceder a dicha información mediante una acción de acceso a la información pública, en lugar de un hábeas data, "desnaturaliza" la finalidad de la garantía constitucional de acceso a la información pública, que no está diseñada para el tratamiento de datos personales, sino para la transparencia de la gestión del Estado.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA** se acepta parcialmente la demanda de acceso a la información pública y consecuentemente se decide: ,

a) Declarar la vulneración del derecho constitucional previsto en el Art. 18, numeral 2 de la Constitución del Ecuador, al no haber la entidad accionada conferido a la accionante el respaldo del sistema documental Quipux, en el periodo 11 de noviembre del 2022 al 15 de abril del 2026 .

b) Disponer que dicha información sea entregada a la accionante dentro del término de 5 días, bajo la prevención que en el caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina el Art. 282 del COIP; sin perjuicio de imponer una multa compulsiva diaria por el retardo.

c) Rechazar por improcedente la acción de acceso a la información pública en lo relativo a “*b) Certificado de Trabajo del periodo 2022 al 2026, además detallando los cargos que ha desempeñado y los periodos; c) Copia certificada de la notificación con la que se le desvinculó el día 15 de abril del 2026, realizada por el sistema Documental Quipux; d) Certificado de saldo de vacaciones; ye) Copias certificadas de los contratos de trabajo de los años 2022, 2023, 2024, 2025,*”

d) Se dispone a la parte accionada emita disculpas públicas que serán publicadas en un lugar visible de la Dirección Provincial de Salud de Napo y del Ministerio de Salud, así como en la página web del portal institucional, disculpas que se ofrecerán bajo el siguiente texto:

“EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SALUD DE NAPO, a través de su máxima autoridad, reconoce la vulneración de derechos humanos y constitucionales y en aras de resarcir su accionar arbitrario extiende las disculpas públicas a: KARLA ESTEFANÍA BAQUERO LOZADA, por haber violentado el derecho de acceder a información pública y haberla obligado a litigar sin justa razón”

e) La Secretaria del despacho, una vez ejecutoriada esta sentencia, remitirá de inmediato copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución Política del Ecuador

f) Por cuanto la parte accionante interpuso en audiencia, en forma oral el recurso de apelación, se concede el mismo ante el superior y se apercibe a las partes a señalar domicilio judicial en segunda instancia, así como hace valer sus derechos.

g) La Secretaria del despacho, una vez ejecutoriada esta sentencia, remitirá de inmediato copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución Política del Ecuador.- **NOTIFÍQUESE.**

SOTOMAYOR CASTILLO AURELIO BENJAMIN

JUEZ(PONENTE)